



Ubicación 37558
Condenado JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO
C.C # 1032405918

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1429 del VEINTE (20) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 37558
Condenado JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO
C.C.# 1032405918

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for the company's financial health and for providing reliable information to stakeholders.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps from identifying a transaction to entering it into the accounting system, ensuring that all necessary details are captured.

3. The third part of the document discusses the importance of regular reconciliation. It explains how comparing the company's records with bank statements and other external sources helps to identify and correct errors, ensuring the accuracy of the financial data.

4. The fourth part of the document addresses the role of internal controls in the recording process. It describes how these controls help to prevent fraud and ensure that transactions are recorded in a consistent and reliable manner.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key points discussed. It reiterates the importance of accurate record-keeping and the role of each department in ensuring the integrity of the company's financial information.



Condenado: JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO C.C NO. 1032405918
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-09447-00
No. Interno: 37558-15
Auto l. No. 1429



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de abril de 2017, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de TRÁFICO-FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la multa de 1.1 SMLMV; al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 3 de agosto de 2017, modificó la sentencia recurrida en el sentido de condenar a JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO a la pena de 32 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo y al pago de multa por 1 SMLMV.

2.3 Por auto del 28 de septiembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4 El 24 de febrero de 2019, el penado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados, en la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de

Condenado: JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO C.C NO. 1032405918
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-08447-00
No. Interno: 37558-15
Auto I. No. 1429

prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO se encuentra purgando una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **19 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: el señor JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 24 de febrero de 2019, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, por lo cual a la fecha ha descontado un total de: **17 MESES Y 27 DÍAS**.

B. REDENCIÓN DE PENA: Por auto de la fecha, se le reconoció al penado **2 meses y 10 días**.

Por manera que como tiempo físico y redimido el penado ha descontado un total de **20 MESES Y 7 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 2381 del 10 de julio de 2020, en donde el Director y el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno; por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO, el penado informó que su arraigo se ubica en la Calle 40 Sur No. 3 A - 40 Este Barrio la Victoria de esta ciudad teléfono 313-3519031.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada y en atención a la emergencia sanitaria presentada en el territorio nacional por el COVID-19, ante la imposibilidad de realizar la verificación del arraigo mediante visita domiciliaria; a fin de garantizar los derechos que le asisten al penado, la Asistente Jurídica del despacho

procedió a la comunicación con el abonado 313-3519031 correspondiente a la señora Wendy Carolina Sanchez Murillo quien manifestó ser la hermana del condenado JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO, y adujo que reside en la Calle 40 Sur No. 3 A - 40 Este Barrio la Victoria de esta ciudad, así mismo, que tanto ella como su núcleo familiar compuesto por sus 2 hijos y su pareja cuentan con la voluntad y disposición de recibir al condenado en su vivienda en caso de serle otorgado algún sustituto o subrogado penal.

De manera que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible"

Condenado: JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO C.C NO. 1032405018
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-08447-00
No. Interno: 37558-15
Auto I. No. 1428

contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópicó refirió:

"Lo anterior, debido a que el Juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria de segunda instancia, referidas así:

"El 30 de julio de 2015, en el inmueble de la carrera 17 No. 18-35 sur de Bogotá, donde funciona una barbería ROOTS STYLE, se estaba expendiendo alucinógenos. La policía registró ese sitio por orden del Fiscal 98 Seccional de Bogotá, cuando el procesado de manera voluntaria manifestó que allí tenía marihuana, y entregó un paquete rectangular forrado en papel vinilpe que contenía una sustancia vegetal verde, que se asemejaba a marihuana. Él fue capturado. Practicada la PIPH dio positivo para canabidiol, con peso neto de 449.5 gramos..." (Errores propios del texto)

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en la degradación de la participación de autor a cómplice, de manera que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad que va de 32 a 46.5 meses de prisión, e indicó que en el caso del aquí procesado no obraban circunstancias de mayor o menor punibilidad; sin embargo, procedió al aumento de 4 meses partiendo de situaciones especiales como que la sustancia fue incautada en un establecimiento de comercio, que existió intensidad del dolo por acuerdo de voluntades y que la cantidad de la sustancia psicoactiva era superior a los topes permitidos; no obstante, en sede de segunda instancia la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, determinó que los aumentos efectuados por el fallador a la pena mínima no eran procedentes, así como las razones que los motivaron resultaban inadmisibles, por lo cual modificó la sentencia de primera instancia y fijó el quantum de de condena en 32 meses de prisión.

Así las cosas, el Honorable Tribunal no encontró circunstancia alguna que motivara un incremento punitivo e impuso la mínima pena admisible en el caso particular.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, ha efectuado actividades de redención de pena que han repercutido de manera directa con su resocialización, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por DOS (2) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario o mediante póliza judicial; y suscribir

Condenado: JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO C.C NO. 1032405018
Proceso No. 11001-80-00-048-2015-09447-00
No. Interno: 3755B-15
Auto l. No. 1428

la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Penitenciaría Central la Picota.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. Oficiar a Migración Colombia para que en caso de que el condenado JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO, salga del país en el periodo de agosto de 2020 a agosto de 2021, informe lo respectivo a este Despacho Judicial.

3.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional para que en caso de que el condenado JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO, cometiere nueva conducta punible dentro del lapso de agosto de 2020 a agosto de 2021, informe lo pertinente al Despacho.

Es de anotar que lo ordenado en los numerales 2º y 3º de este acápite, se requiere con el fin de vigilar el periodo de prueba impuesto al condenado en la presente providencia al concederle el subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por CUATRO (4) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, ONCE (11) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al Dr. Iván Antonio Fajardo Sánchez al e-mail abogadofajardo1955@hotmail.com. Así mismo, se les informará que por carencia de objeto el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a su solicitud.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que se abra en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

5

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria

CENTRO DE ATENCIÓN DE PENAS
 JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 21/08/2020
 BOBBI
 Y. Jaramila
 # 4032465718
 4009779
 El Jefe de la Unidad Ejecutora de Penas

CATALINA GÓMEZ ROSAS
 NOTIFICAR Y CUMPLIR
 CONTRA LAS PRODUCCIONES PROCESALES...
 CUARTO. En vista de que...
 TERCERO. En vista de que...
 SEGUNDO. NOTIFICAR al condenado...
 PRIMERO. En vista de que...
 RESULTA
 por lo que el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.

24/8/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS 1428, 1429 NI 37558-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/08/2020 14:44

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 21/08/2020, a las 5:59 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37558 AI1429.pdf>

J.15.
NI. 37558**URGENTE **RECURSO** JDO 15 NI 37558 //JB //RV: RECURSO DE REPOSICION**Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/08/2020 3:32 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (47 KB)
REPOSICION JHONATAN.docx;

APELACION

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 12:19 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

📎 1509726067744_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"**Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.*

De: ivan fajardo <abogadofajardo1955@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 24 de agosto de 2020 14:07**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

EN TIEMPO PRESENTO RESPETUOSA SOLICITUD

Cordialmente:

Iván Fajardo Sánchez.
Abogado.

Señora:

JUEZA 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Atentamente Dra. CATALINA GUERRERO ROSAS

E. S. D.

REF. 110016000049201509447
SENTENCIADO: JHONATAN ALFONSO SANCHEZ M.
ASUNTO: INTERPONGO RECURSO

IVAN ANTONIO FAJARDO SANCHEZ, identificado civil y profesionalmente al firmar, conocido como defensor del condenado en el proceso de la referencia señor **JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO** encontrándome dentro del término de ley, con el debido respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL** contra su proveído de fecha 20 de Agosto de 2020 mediante el cual se le concedió la libertad condicional a mi cliente y se ordena consignar a ordenes del despacho mediante consignación en el banco Agrario o mediante póliza judicial el equivalente a cuatro salarios mensuales mínimos legales vigentes.

El recurso de reposición exclusivamente para que si su señoría a bien lo tiene, se sirva modificar para rebajar el monto de la caución solicitada en consideración a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS:

- 1.- Su señoría, previas las consideraciones y estudio del caso, otorgó a mi defendido la Libertad Condicional de que trata el artículo 64 del C.P.
- 2.- Encontró su señoría, que se cumplían los factores objetivos y subjetivos exigidos para el otorgamiento del deprecado beneficio.
- 3.- En la parte resolutive de su providencia se impone al condenado el pago de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y DE LA RESPETUOSA SOLICITUD.

1.- Notificados de su providencia, manifiesta mi poderdante y sus familiares cercanos, que les es imposible acceder al monto exigido por el despacho, por cuanto el penado no tiene bienes muebles o inmuebles que le permitan siquiera solicitar préstamos con alguna garantía.

2.- para su sostenimiento en lo personal, los pocos utensilios de trabajo que tenía mi cliente, fueron vendidos, por lo que manifiesto que no les es posible acceder a una suma para ellos elevada como son cuatro salarios mínimos mensuales.

3.- La ex señora de mi poderdante en la actualidad no cuenta con un trabajo estable que le permita colaborarle y lo que percibe es para el sostenimiento de su menor hija.

4.- La hermana del condenado señora **WENDY CAROLINA SANCHEZ MURILLO** con quien el despacho entró en conversaciones para determinar el arraigo del penado, trabaja actualmente haciendo domicilios y sus ingresos los utiliza para pago de arrendamiento y la manutención de sus menores hijos.

5.- observe usted señora jueza, que en la parte final de la motivación de la providencia (parágrafo final folio 4) se concede el beneficio de la libertad condicional "para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por dos (2) SMLMV", situación que sería más asequible a los intereses de la familia del condenado.

6.- Para el pago de la póliza, las compañías de seguro exigen un depósito del 50% de la caución, lo que le es imposible consignar a los interesados.

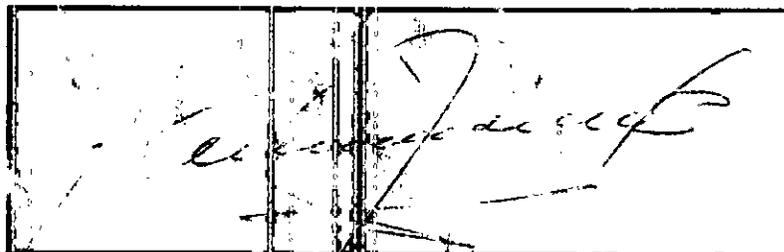
7.- Entenderá usted su señoría, que en las condiciones actuales y con el problema de la pandemia por el covid19, a las personas de todos los estratos sociales se les dificulta la consecución de sumas de dinero y más entrándose de suma cercana a los \$3.500.000 aproximadamente.

8.- También es entendible que el condenado se encuentra privado de su libertad y en la Penitenciaría la Picota donde paga su pena, no puede conseguir suma alguna para aportar para pagar la caución fijada.

El artículo 64 numeral 3 parágrafo 3 brinda la oportunidad al penado de solicitar se rebaje la caución o no se imponga al decir: "... bancaria o acuerdo de pago, **salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**" (Negrilla y subrado míos)

Po. lo brevemente expuesto, en forma comedida me permito solicitar se revoque parcialmente el auto interlocutorio 1429 del 20 de Agosto de 2020 en lo atinente al monto de la caución solicitada por el despacho, para que se le exonere de cancelarla o rebaje al máximo posible y mi poderdante pueda gozar de su libertad inmediata.

Atentamente:



IVAN ANTONIO FAJARDO SANCHEZ
C.C. 19.334.065 De Bogotá
T.P. 50.225 del C.S.J.